

1942 exhiben apreciable descenso, \$ 16.145.000, en todo caso algo superiores a las de abril de 1941 —\$ 14.621.000—.

Importaciones (CIF). Ligeramente subieron en abril —\$ 6.386.000— con respecto a marzo —\$ 5.639.000—, pero están bien por debajo de las de un año atrás, abril de 1941, \$ 11.794.000.

INDICE DE ARRENDAMIENTOS DE VIVIENDAS EN BOGOTA

Siempre como base septiembre de 1936 = 100, el índice de arrendamientos de viviendas en Bogotá, continuó en abril, lo mismo que en marzo, en 117.9. Un año atrás, abril de 1941, había marcado 117.2.

BOLSA DE BOGOTA

\$ 2.624.000 fue el total negociado en abril, por comparar con \$ 2.207.000 de marzo y \$ 2.456.000 de abril de 1941.

"Las finanzas de Cundinamarca"

En los apartes del mensaje del señor gobernador de esta sección del país a la asamblea, se hace un resumen de la situación del departamento, y se destacan los adelantos en la pavimentación de carreteras y los beneficios que para todos los municipios de la sección ha traído el Fondo de Fomento Municipal.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 23 DE 1967

(mayo 3)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º La Caja de Crédito Agrario podrá también emplear en préstamos para rehabilitación de cultivos de banano, conforme a sus programas, los recursos provenientes del cupo especial de crédito creado por la resolución 22 de 1966 para la conversión o refinanciación de obligaciones a cargo de los productores de la fruta.

Artículo 2º Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º, ordinal d) del decreto 2206 de 1963, autorizase a la Caja de Crédito Agrario para aceptar garantía personal en los créditos que otorgue a corto o a mediano plazo y cuya cuantía no exceda de \$ 300.000.00.

Artículo 3º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 24 DE 1967

(mayo 3)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 56 del decreto 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

RESUELVE:

Artículo único. Señálase en US\$ 61.50 el precio mínimo de reintegro por cada saco de 70 kilos FOB, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir de la fecha de la presente resolución.

RESOLUCION NUMERO 25 DE 1967

(mayo 10)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del decreto 444 de 1967, el Fondo de Promoción de Exportaciones podrá conceder préstamos para los fines y dentro de las modalidades que se indican en seguida:

1—APERTURA DE MERCADOS

- a) Estudio sobre aumento y diversificación de exportaciones.
- b) Préstamos para promoción de exportaciones:
- i) Viajes
- ii) Ferias, publicidad y exhibiciones permanentes
- iii) Muestras

Plazo máximo	Porcentaje máximo de financiación del proyecto %	Tasa mí- nima y máxima de interés %
5 años	100	3 — 5
6 meses	50	10 — 12
2 años	80	6 — 12
1 año	100	6 — 8

2—CAPITAL DE TRABAJO PARA PRODUCCION

- a) Financiación de insumos nacionales o importados para casos excepcionales, según reglamentación que expida su junta directiva
- b) Gastos de almacenamiento:
- i) En el exterior
- ii) En el interior
- c) Préstamos con garantía de CAT.
- d) Cancelación de pasivos externos

Según el plazo de producción y venta	Porcentaje máximo de financiación del proyecto %	Tasa mí- nima y máxima de interés %
Según el plazo de producción y venta	80	10 — 14
6 meses prorrogables	75	7 — 12
3 meses prorrogables	75	7 — 12
1 año	100	6
1 año	100	12

3—CREDITOS A LA EXPORTACION

- a) Descuento y compra de letras:
- i) De exportación de bienes de capital y de otros productos que por su naturaleza o en atención a las prácticas del comercio internacional requieran financiación a mediano plazo
- ii) Los demás
- b) Avances sobre cartas de crédito
- c) Financiación de operaciones de compensación

Plazo	Porcentaje máximo de financiación del proyecto %	Tasa mí- nima y máxima de interés %
5 años	100	1½ — 8
2 años	100	6 — 12
6 meses	100	6 — 8
1 año	80	12

Parágrafo 1º En los casos contemplados en los ordinales 1 - b) ii), 2 - d) y 3 - c) cuando la financiación se haga en moneda extranjera, la junta directiva del fondo podrá reducir los límites de interés entre 3 y 5 puntos, atendida la naturaleza de las respectivas operaciones.

Parágrafo 2º La financiación de insumos nacionales o importados podrá cubrir la compra de materia prima y bienes intermedios, el pago de fletes, seguros y derechos de aduana, el pago de salarios y otros insumos.

Parágrafo 3º El Fondo de promoción de exportaciones podrá aceptar para la cancelación de los préstamos las letras que se reciban de los compradores del exterior por la exportación de los correspondientes productos.

Artículo 2º Las operaciones del fondo se harán directamente o a través de los establecimientos de crédito y podrán estar respaldadas por garantías hipotecarias, prendarias, personales, de compañías de seguros o de bancos que operen en Colombia o en el exterior.

Artículo 3º Dentro de las modalidades establecidas en el artículo 1º de la presente resolución, el

fondo podrá determinar los plazos, porcentajes de financiación de cada proyecto y tasa de interés, la naturaleza de las garantías para el respaldo de sus operaciones y las demás condiciones que juzgue convenientes para asegurar el adecuado empleo de los fondos que suministre a los exportadores.

Artículo 4º Dentro del cupo que periódicamente señale la Junta Monetaria, el fondo podrá redescuentar hasta por el 70% de su valor las operaciones de préstamo que realicen los establecimientos de crédito, siempre y cuando que se ajusten a las normas contempladas en el artículo 1º de esta resolución. El redescuento se hará a una tasa inferior en tres (3) puntos a la pactada en el documento original.

Artículo 5º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 26 DE 1967
(mayo 13)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Las divisas correspondientes a depósitos en moneda extranjera constituidos en establecimientos de crédito del país o en el exterior con anterioridad al decreto 2867 de 1966 por personas naturales o jurídicas residentes en Colombia, deberán invertirse en bonos Pro-Colombia o venderse al Banco de la República a la tasa del mercado de capitales, dentro de los siguientes plazos:

a) Depósitos a la vista y tenencias en efectivo y en cheques sin depositar, antes del 30 de junio de 1967;

b) Depósitos que se puedan retirar con preaviso, bien sea que estén constituidos a término o en cuenta de ahorros, en el plazo de preaviso contado a partir de la fecha de esta resolución más 15 días calendario, y

c) Depósitos que no se puedan retirar con preaviso, bien sea que estén constituidos a término o en cuenta de ahorros, 15 días calendario a partir de la fecha de vencimiento del depósito.

Parágrafo. En los casos contemplados en los ordinales b) y c), los depositantes no podrán prorrogar el término de los depósitos respectivos y estarán obligados a dar aviso de su retiro a la mayor brevedad, con el propósito de cumplir los plazos fijados en este artículo.

Artículo 2º Quedan exentos de la obligación establecida en el artículo anterior:

a) Los extranjeros que residan transitoriamente en el país y aquellos que deseen establecerse en Colombia, y

b) Las personas naturales o jurídicas residentes en Colombia a que se refiere el artículo 6º.

Artículo 3º También deberán venderse al Banco de la República o invertirse en bonos Pro-Colombia, dentro de los cinco días contados a partir del respectivo pago, las divisas que resulten de la venta o liquidación de acciones, bonos, participaciones de fondos de inversión y en general de toda clase de valores denominados en moneda extranjera y los provenientes de la enajenación de otros bienes muebles o inmuebles que tengan en el exterior los residentes de Colombia.

Artículo 4º Quedan exentos de la obligación establecida en el artículo anterior:

a) Los extranjeros que residan transitoriamente en el país y aquellos que deseen establecerse en Colombia;

b) Los residentes de Colombia autorizados para invertir capitales colombianos en el exterior, conforme al procedimiento establecido en la sección cuarta del capítulo VIII del decreto 444 de 1967.

Artículo 5º Para los efectos del artículo 28 del decreto 444 de 1967, las divisas que constituyen ingresos del mercado de capitales deberán venderse al Banco de la República o a los establecimientos de crédito por él autorizados dentro de los diez días a partir de la fecha del pago respectivo, a la tasa de cambio que rija en el mercado de capitales.

Artículo 6º Las personas naturales o jurídicas residentes en Colombia que mantengan y utilicen depósitos u otros fondos en moneda extranjera conforme a autorización de la Junta Monetaria, quedan exentas de la obligación establecida en el artículo anterior y deberán hacer los reintegros correspondientes dentro de los plazos y condiciones establecidos por el superintendente bancario o por la oficina de cambios, según el caso, y conforme a lo dispuesto en la resolución 21 de 1967.

Artículo 7º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 27 DE 1967

(mayo 17)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el decreto 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Para efectos del control de cambios y en desarrollo de los artículos 246 y 247 del decreto 444 de 1967 se definen como operaciones de cambio internacional y quedan prohibidas:

a) Las salidas del país y las entradas a este de moneda legal colombiana o de títulos representativos de la misma, y

b) La compra en el exterior de moneda extranjera con moneda legal colombiana o con títulos representativos de la misma.

Artículo 2º No obstante lo dispuesto en el ordinal a) del artículo anterior, los viajeros que salgan del país o entren a él podrán llevar consigo moneda legal colombiana hasta por un máximo de quinientos pesos (\$ 500.00).

Artículo 3º Los turistas extranjeros que salgan del país y hayan permanecido en él por un período no superior a tres (3) meses podrán comprar a la tasa del mercado de capitales en el Banco de la República o en los establecimientos de crédito autorizados por este, hasta US\$ 60 de los Estados Unidos de Norteamérica mediante presentación del pase a bordo y del pasaporte correspondiente o de la tarjeta de turismo.

Artículo 4º La violación de las normas de los artículos 1º y 2º de esta resolución se sancionarán por la prefectura de control de cambios con las penas previstas en el decreto 444 de 1967 para el caso de infracción a las disposiciones sobre control de cambios.

Artículo 5º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

SUBSIDIO A ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO POR DIFERENCIAS DE CAMBIO

DECRETO NUMERO 819 DE 1967

(mayo 6)

por el cual se reglamenta el artículo 255 del decreto 444 de marzo 22 de 1967.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y especialmente de las que le confiere el artículo 255 del Decreto 444 y el artículo 11 del Decreto 688 de 1967,

DECRETA:

Artículo primero. Según lo dispuesto en el artículo 255, ordinal b) del decreto 444 de 1967 y en el artículo 11 del decreto 688 del mismo año, el gobierno nacional por conducto de la Dirección Nacional del Presupuesto —División de Crédito Público— dispondrá conforme a las apropiaciones presupuestales correspondientes, la entrega a los departamentos, municipios y establecimientos descentralizados de las sumas necesarias para compensar el mayor valor que en 1967 demande el servicio de la deuda externa de dichas entidades por la diferencia entre la tasa de cambio que regía en el mercado preferencial y la actualmente vigente para la contabilización de las reservas internacionales, o sea la cantidad de \$ 4.50 por dólar de los Estados Unidos de América, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

a) Que las deudas hayan sido contraídas con anterioridad a la vigencia del decreto 2322 de 1965;

b) Que conforme a dicho decreto el servicio de las mencionadas deudas haya venido efectuándose por el mercado preferencial, y

c) Que las deudas se hallen debidamente registradas.

Artículo segundo. Las entidades interesadas en obtener el subsidio de que trata el artículo anterior deberán pasar a la División de Crédito Público y a la Oficina de Cambios, dentro de 40 días contados a partir de la vigencia del presente decreto, una relación detallada de las deudas externas en cuestión, con las siguientes indicaciones:

a) Nombre del acreedor;

b) Fecha de contratación de la deuda y de su registro;

c) Objeto y cuantía de la deuda;

d) Saldo pendiente en la fecha;

e) Monto del servicio de la deuda en 1967 y fechas de los respectivos vencimientos;

f) Vencimientos en años posteriores, y

g) Demás condiciones de los reembolsos al exterior.

Artículo tercero. La División de Crédito Público, con la asesoría de la Oficina de Cambios, estudiará las solicitudes de que trata el artículo anterior y podrá pedir los datos adicionales y comprobaciones que juzgue oportunas.

Aceptada la solicitud, procederá a librar los giros a que haya lugar.

Artículo cuarto. Cuando dentro del plazo a que se hizo referencia en el artículo segundo de este decreto deban hacerse giros al exterior por concepto de las mencionadas deudas, las entidades respectivas enviarán a la División de Crédito Público y a la Oficina de Cambios una relación de los mismos, junto con los documentos que en él se detallan a fin de que pueda autorizarse la entrega de la diferencia de cambio.

Artículo quinto. Para efectos de los artículos 1º y 4º, las entidades interesadas deberán presentar a la División de Crédito Público con diez días de anterioridad a la fecha de vencimiento de cada obligación dos copias de la respectiva licencia de cambio, directamente o por intermedio del banco comercial que ellas designen para el trámite y obtención de los certificados de cambio correspondientes.

Presentadas las licencias, la División de Crédito Público efectuará los giros en moneda nacional a que haya lugar, con destino al banco comercial respectivo.

El banco aplicará el valor girado exclusivamente para adicionar la cuantía consignada por la respectiva entidad para el pago de la obligación en moneda extranjera.

Artículo sexto. Vencidos diez días a partir de la fecha de la consignación de que trata el artículo anterior sin que se realice el correspondiente giro en moneda extranjera, el banco comercial reintegrará a la Tesorería General de la República los fondos consignados.

Si el giro se realiza por menor valor al de la licencia de cambio el banco comercial deberá reembolsar la diferencia, a razón de \$ 4.50 por cada dólar no girado.

Artículo séptimo. Las entidades que con posterioridad a la vigencia del decreto 444 de 1967 hayan efectuado pagos en moneda extranjera por concepto de las obligaciones contempladas en el presente decreto, sin recibir la diferencia de cambio en él prevista, tendrán derecho al reembolso de ella previa demostración de tal hecho y cumplimiento de los requisitos que quedan señalados.

Artículo octavo. El gobierno podrá reintegrar a las apropiaciones correspondientes del presupuesto de la actual vigencia, el mayor valor girado por causa de la variación del tipo de cambio, tomando los recursos de la apropiación abierta con el certificado de disponibilidad expedido por el Contralor General de la República conforme a lo dispuesto en el artículo 143 del decreto 444 de 1967.

Artículo noveno. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E. a mayo 6 de 1967.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ABDON ESPINOSA VALDERRAMA

SE REGLAMENTA EL REGIMEN DE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS

RESOLUCION NUMERO 1 DE 1967

(mayo 9)

por la cual se reglamentan unas disposiciones sobre capital extranjero.

El Consejo Nacional de Política Económica,

en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 106, ordinal c); 107, 108, 109, ordinal c); 112, ordinal b); 115, ordinal c); 123 y 151 del decreto ley 444 de 1967, y 9º del decreto ley 688 de 1967; y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 106, ordinal c); 107, 108, 109 ordinal e); 112 ordinal b); 115 ordinal c); 123 y 151 del decreto ley 444 de 1967, y 9º del decreto ley 688 de 1967, facultan al Consejo Nacional de Política Económica para señalar las condiciones conforme a las cuales deben aplicarse los textos legales precitados;

Que es necesario establecer el procedimiento que facilite la tramitación de las solicitudes sobre inversiones en el país de capitales extranjeros ante el Departamento Administrativo de Planeación, y reglamentar las operaciones de remesas de utilidades y de reembolsos al exterior, de acuerdo con lo prescrito en los decretos-leyes 444 y 688 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Para efectos de la reglamentación contenida en la presente resolución, defínense los siguientes términos así:

Inversión de capital extranjero

Se entiende por inversión de capital extranjero la vinculación al país de activos generados por actividades económicas en el exterior. Igualmente, las sumas invertidas en Colombia con derecho de giro al exterior, provenientes de utilidades, intereses, amortizaciones de préstamos, reembolsos de capital, regalías y otros servicios técnicos. No se considera como inversión de capital extranjero aquella que se haga con fondos provenientes de inversiones de colombianos en el exterior.

Las inversiones de capital extranjero en el país pueden revestir las siguientes formas:

a) Importación de maquinaria y equipo con licencias no reembolsables;

b) Importación de materias primas y bienes intermedios con licencias no reembolsables;

c) Importación de divisas que se vendan al Banco de la República para inversiones en moneda nacional como aporte directo de capital o adquisición de derechos, acciones u otros valores;

d) Aportes en servicios técnicos y activos intangibles;

e) Inversiones en moneda nacional de sumas provenientes de utilidades, intereses, amortizaciones de préstamos, reembolsos de capital, regalías y otros servicios técnicos, que tengan derecho de giro al exterior, y

f) Reinversiones en moneda nacional provenientes de utilidades con derecho a giro al exterior. Se entiende por reinversión la colocación en la misma empresa de las utilidades generadas por ella.

Inversión nueva

Es aquella realizada con posterioridad a marzo 22 de 1967, fecha de vigencia del decreto ley 444.

Utilidades

Las ganancias líquidas propias generadas en un período dado por una empresa o actividad económica, incluyendo las ganancias de capital obtenidas de la enajenación total o parcial de sus activos.

Valor neto

Entiéndese por valor neto de la inversión en moneda extranjera, el constituido por el capital inicialmente importado, las inversiones en moneda extranjera adicionales y las inversiones o reinversiones en

moneda nacional provenientes de utilidades, intereses, regalías y otros pagos por servicios técnicos y cuotas de amortización de préstamos, menos los reembolsos de capital, de acuerdo con el sistema de cálculo que se establece en el artículo 10 de la presente resolución.

Reembolsos de capital

Las remesas al exterior que constituyan una disminución del monto de la inversión del capital extranjero.

Utilidades con derecho de giro

Corresponden a aquellas utilidades de capital extranjero que no excedan del 10% anual, o del porcentaje mayor señalado por el Consejo Nacional de Política Económica, del valor neto en moneda extranjera de la respectiva inversión en 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a aquel en que se generaron las utilidades.

Artículo 2º El Departamento Administrativo de Planeación deberá dar aprobación previa a todas las inversiones nuevas extranjeras que se realicen en el país, a excepción de:

a) La reinversión de utilidades de que trata el ordinal f) del artículo 1º;

b) Las inversiones en cuantía inferior a US\$ 100.000 en cada año calendario. La Oficina de Cambios se abstendrá de registrar estas inversiones cuando constituyan fraccionamiento de una inversión mayor que haya debido ser aprobada por el Departamento Administrativo de Planeación;

c) Las que se efectúen en la exploración y explotación de petróleos;

d) Las relativas a la exploración de recursos minerales en general, por su evidente conveniencia para la economía nacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 del decreto ley 444 de 1967.

Artículo 3º La aplicación de los fondos a que se refiere el ordinal f) del artículo 1º de esta resolución, en actividades distintas de aquellas en que fueron generados, se considerará como inversión nueva y estará sujeta por consiguiente al trámite que señala la presente resolución.

Artículo 4º Para efectos de la aprobación previa que debe impartir el Departamento Administrativo de Planeación, los interesados dirigirán la solicitud a dicha entidad, según formularios elaborados por esa dependencia.

El Departamento Administrativo de Planeación hará la evaluación de las respectivas solicitudes en coordinación con la Junta Monetaria, el Ministerio de Minas y Petróleos, la Superintendencia de Comercio Exterior o la Oficina de Cambios, según el caso. Los formularios se acompañarán de los anexos que se requieran para la evaluación de la inversión por las distintas entidades especializadas que deban conocer de ella, para agilizar así el trámite respectivo.

Artículo 5º El Departamento Administrativo de Planeación, al estudiar las solicitudes de inversión extranjera, dará especial atención en su orden, a los siguientes criterios que permitirán calificar la conveniencia de la respectiva inversión:

1. El efecto neto de la inversión en la balanza de pagos.
2. Contribución de la inversión al mejoramiento del nivel de empleo del país.
3. Complejidad tecnológica del proyecto y grado de utilización inicial posterior de materias primas nacionales y de partes o de elementos fabricados o que se vayan a fabricar en el país.
4. Vinculación de capitales e inversionistas nacionales al proyecto en referencia, y proporción entre el capital importado y las necesidades de inversión fija y fondos de trabajo.
5. Mejoramiento de las condiciones competitivas en el mercado del producto respectivo, y
6. Aporte de la inversión al proceso de integración latinoamericana.

Artículo 6º El Departamento Administrativo de Planeación deberá emitir concepto motivado sobre la solicitud a que se refiere el artículo 4º de la presente resolución, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la reciba. Dicho plazo podrá ser ampliado mediante providencia del Departamento Administrativo de Planeación, hasta por sesenta días más, cuando condiciones especialmente complejas del proyecto de inversión así lo impongan. Las solicitudes de inversión que no fueren resueltas dentro de los plazos anteriores se considerarán aprobadas.

Artículo 7º El Consejo Nacional de Política Económica, a petición del inversionista, podrá revisar el concepto emitido por el Departamento Administrativo de Planeación.

De este recurso habrá de hacerse uso dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el De-

partamento Administrativo de Planeación se haya pronunciado sobre el asunto materia de esta revisión.

Artículo 8º En la modificación del porcentaje sobre remesa de utilidades, el Consejo Nacional de Política Económica podrá actuar de oficio o a solicitud del interesado.

En el caso de petición del interesado, la solicitud respectiva deberá hacerse por conducto del Departamento Administrativo de Planeación para su evaluación previa.

Artículo 9º Las providencias que adopte el Consejo Nacional de Política Económica conforme a lo previsto en el artículo anterior, deberán contener, en cada caso, las condiciones bajo las cuales se cumplirán y el plazo señalado para su vigencia.

Artículo 10. El valor neto en moneda extranjera de las inversiones efectuadas en el país con anterioridad a marzo 22 de 1967, se estimará como sigue:

Primero. En las sociedades extranjeras, es decir, las constituídas jurídicamente en el exterior y que hayan obtenido el permiso para funcionar en Colombia, el valor neto en diciembre 31 de cada año estará integrado por los siguientes factores:

a) El "capital asignado" inicialmente, o sea el valor del aporte extranjero que aparece en el respectivo documento de incorporación, valor convertido a dólares al tipo de cambio del mercado correspondiente a estas operaciones vigente en la fecha de este documento;

b) Los aumentos a este capital asignado inicialmente se calcularán al tipo de cambio correspondiente que regía en la fecha de la legalización de dichos aumentos;

c) El superávit ganado (o déficit) estimado en dólares al tipo de cambio promedio anual del mercado correspondiente en el año en que se generaron las utilidades (o pérdidas) que dieron lugar a las respectivas modificaciones del superávit ganado (o déficit);

d) Las disponibilidades de capital en forma de bienes, divisas o servicios que permanezcan en la cuenta corriente con la casa matriz durante la vigencia anual a la que correspondan las utilidades, previa demostración de esta circunstancia ante la Oficina de Cambios y conforme a la documentación que esta oficina exija. El valor en dólares de estas disponibilidades deberá ser incluido en una cuenta especial que se denominará en el balance como in-

versiones suplementarias al capital asignado y quedará sujeta al mismo régimen que se aplica a dicho capital asignado. Estos pasivos podrán ser opcionalmente registrados como préstamos, caso en el cual estarán sometidos al régimen de la sección segunda del capítulo VIII del decreto ley 444 de 1967.

e) Los reembolsos de capital efectuados antes de marzo 22 de 1967 y los autorizados a partir de esta fecha.

Segundo. En las sociedades anónimas constituidas en Colombia, el valor neto de la inversión extranjera en diciembre 31 de cada año, se definirá por la participación del capital extranjero en el saldo resultante del siguiente cómputo:

a) El capital pagado, según los registros contables, convertido a dólares al tipo de cambio del respectivo mercado en la fecha de contabilización del pago.

b) Más (o menos) el superávit ganado (o déficit) estimado en dólares al tipo de cambio promedio anual del mercado correspondiente en el año en que se generaron las utilidades (o pérdidas) que dieron lugar a las modificaciones del superávit ganado (o déficit).

c) Menos los reembolsos de capital efectuados.

Tercero. En las sociedades constituidas en Colombia distintas de las anónimas, el valor neto de la inversión extranjera en diciembre 31 de cada año será la cuota correspondiente al capital extranjero en el valor neto total de la sociedad, estimado por el mismo procedimiento utilizado en el caso inmediatamente anterior.

Cuarto. En el caso de personas naturales extranjeras, el valor neto de su inversión extranjera en diciembre 31 del año anterior a aquel en que se generaron las utilidades que se desea remesar al exterior, se calculará con base en la declaración de renta y patrimonio y los documentos adicionales que la Oficina de Cambios considere necesarios para verificar el aporte extranjero efectivo al patrimonio. Las modificaciones anuales en este patrimonio imputables al capital extranjero, se convertirán a dólares al tipo de cambio promedio anual del mercado correspondiente a esta clase de operaciones.

Artículo 11. El valor neto de las inversiones extranjeras posteriores a marzo 22 de 1967 será el que aparezca en el registro correspondiente en la Oficina de Cambios. El monto inicial de este registro se establecerá conforme a la evaluación del proyecto realizado por el Departamento Administrativo de Planeación.

Artículo 12. La remesa al exterior de las utilidades con derecho a giro obtenidas a partir del 1º de enero de 1966 y no giradas, podrá efectuarse en cualquier momento, previa licencia de cambios.

Artículo 13. Las inversiones de capitales extranjeros anteriores a la vigencia de los decretos-leyes 444 y 688 de 1967 y las posteriores a ella, tendrán derecho a reembolso hasta la cuantía señalada por el registro de su valor neto en la Oficina de Cambios en el caso de enajenación total o parcial de los bienes, acciones, o derechos respectivos; o cuando se trate de inversiones sujetas a agotamiento, como las realizadas para la explotación de depósitos minerales, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del decreto ley 444 de 1967 y en la presente resolución.

Artículo 14. Los reembolsos, por concepto de amortización de capitales extranjeros invertidos en el país o que en el futuro se inviertan, estarán sujetos a los mismos porcentajes y términos que se emplean para efectos fiscales. La liquidación se hará con base en el valor neto de la inversión en moneda extranjera.

Artículo 15. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E. a los 9 días del mes de mayo de 1967.

CARLOS LLERAS RESTREPO

Jefe del Departamento Administrativo de Planeación y secretario ad-hoc.

EDGAR GUTIERREZ CASTRO

INDICE ECONOMICO

(AÑO VI No. 6)

Selección de artículos de las publicaciones recibidas durante los meses de noviembre y diciembre de 1964

CUESTIONES MONETARIAS

- 151—Triffin, Robert. Acuerdos monetarios internacionales, mercados de capitales e integración económica en América Latina. Bol. Quin. Supl. Cemla. 12: 380-385 Méx. Dc. '64.

El autor sostiene que es necesaria una revisión cuidadosa de las políticas e instituciones internacionales en América Latina en el campo comercial y en el monetario, para lograr estar al paso con otros países en ese terreno y preparados para lo que está por venir.

- 152—Triffin, Robert. Apreciaciones sobre la última reunión anual del FMI. Bol. Quin. Supl. Cemla. 10: 307-311 Méx. Oc. '64.

Contenido: Margen de coincidencia. - El incremento de las tenencias del oro. - Tres clases de proposiciones. - Avance en las cuestiones. - Reformas "germinativas". - Cuatro realidades. El gran duelo. - Tres prerrequisitos. - Recomendaciones. - Doble contribución.

- 153—Triffin, Robert. La reforma monetaria internacional: situación después de Tokio. Tec. Fin. 4 (2): 135-144 Méx. Nv./Dc. '64.

Contenido: I—¿Hasta dónde hemos llegado?
II—¿Qué dirección tendremos que seguir ahora?

CHILE — CONDICIONES ECONOMICAS

- 154—Ahumada, Jorge. Una tesis sobre el estancamiento de la economía chilena. Rev. Econ. Lat. 12: 41-70 Caracas Oc.-Dc. '63.

El año de 1964 terminará en Chile con un alza de más del 40% en los precios produciendo un grave déficit en su balanza de pagos.

- 155—Chile; las elecciones presidenciales. Rev. Trim. 4 (4): 222-232 Londres Oc. '64.

Contenido: El gobierno de Alessandri. - Precios (gráfica). - Reservas de oro y divisas (gráfica). - La elección de 1964. - El programa del presidente electo. - Perspectivas.

- 156—Herrick, Bruce. Efectos económicos de los cambios demográficos en Chile, 1940-1960. Economía. 83/84: 47-71 S. Chile Ab.-St. '64.

Contenido: Introducción. - Crecimiento demográfico y distribución por edad-sexo. - La división por provincias entre población urbana y rural. - Educación. - Estado civil. - Participación en la fuerza laboral. - Distribución industrial de la fuerza laboral. - Resumen y conclusiones.

- 157—Rusk, Dean. Science and development in Chile. Bull. Dep. St. 1323: 634-637 Wiston. Nv. '64.

Contenido: Science and the Alliance for Progress. - Development projects in Chile. - The The earth sciences.

CHOCO (DEPTO.)-CONDICIONES ECONOMICAS

- 158—Reseña semestral del departamento del Chocó. Rev. Ban. Rep. 37 (444): 1282-1286 Bgtá, Oc. '64.

Primer semestre de 1964.

Contenido: Situación social. - Agricultura. - Ganadería. - Minería. - Industria. - Construcción particular. - Construcción oficial. - Movimiento bancario. - Comercio. - Transportes.

Deflación

véase: Cuestiones monetarias.

DESARROLLO ECONOMICO

- 159—Chakravarty, Sukhamoy, Planificación del desarrollo y economía intemporal del bienestar. Rev. Econ. Lat. 12, 113-148 Caracas Oc.-Dc. '63.

"La economía intemporal del bienestar se define como aquella parte de la teoría neoclásica del capital que atiende específicamente a obtener normas de decisión que sirvan de guía para la selección de los denominados métodos indirectos".

- 160—Day, Alan. The myth of four per cent growth. Rev. West. Bank. Nv: 2-13 London. '64.

Contenido: Misleading figures. - Low investment ratio. - NEDC too optimistic. - The maximum possibilities. - Is "Stop-go" to blame?. 1 Stable growth not enough. - A dangerous myth. - Bibliography.

- 161—El endeudamiento internacional de los países en vías de desarrollo ocasionado por las transacciones de seguros. Tec. Fin. 4 (1): 25-51; 2: 205-226 Méx. St./Oc., Nv./Dc. '64.

De un Documento de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, Ginebra, 1964.

Contenido: Introducción. - Marco legislativo y reglamentario. - Organización de las operaciones de las empresas aseguradoras extranjeras en los países en vías de desarrollo. - Volumen de seguros contratados en los países en vías de desarrollo. - Volumen de seguros distintos del seguro de vida e importancia de las operaciones extranjeras. Tendencias en el volumen de seguros distintos del de vida y función de los aseguradores extranjeros. - Los seguros distintos del de vida y sus repercusiones en la balanza de pagos. - Beneficios de los aseguradores extranjeros. - Los seguros de vida y las repercusiones en la balanza de pagos. - La utilización de los fondos de reserva y su importancia. - El costo de los seguros en el comercio de mercancías. - Conclusiones.

- 162—Frère, Maurice. Crecimiento económico y estabilidad monetaria. Bol. Quin. Supl. Cemla. 11: 334-343 Méx. Nv. '64.

"La influencia positiva de una moneda estable en el crecimiento económico parece, por consiguiente, manifestarse claramente tanto por el análisis abstracto como por la experiencia".

- 163—Griffin, Keith B. y Ricardo French-Davis. El capital extranjero y el desarrollo. Economía. 83/84: 11-33 S. Chile Ab.-St. '64.

Contenido: El enfoque tradicional. - La iniciativa empresarial y la dominación económica extranjera. - Instituciones crediticias internacionales y el capital público. - Oferta de divisas y el capital extranjero. - Problema de los monopolios extranjeros: algunos aspectos del caso de Chile. - Posiciones ante la afluencia

futura de capitales foráneos. - Una secuencia del desarrollo: el caso Mexicano. - La inversión privada extranjera y la Alianza para el Progreso. - Resumen.

- 164—Guadagni, Alieto Aldo. Relaciones básicas en el proceso de crecimiento económico. Econ. Ad. 3 (2): 9-18 Mcaibo. (Ven.) Ab.-Jn. '64.

El énfasis que últimamente se ha dado al desarrollo económico y sus problemas, es en cierta forma, un renacer de las preocupaciones de la Escuela Clásica y que tan olvidadas permanecieron en el pensamiento neo-clásico.

- 165—Kaldor, Nicholas. Los tipos de cambio duales y el desarrollo económico. Bol. Am. Lat. 9 (2): 214-223 S. Chile Nv. '64.

"Una situación en que las importaciones crecen con doble rapidez que las exportaciones, y en que la continuación del crecimiento está ligada tan estrechamente con el crecimiento de las importaciones no puede menos de significar un desastre a la larga".

- 166—Krieger Vasena, Adalbert. Política fiscal, inflación y desarrollo económico. Tec. Fin. 4 (2): 160-189 Méx. Nv./Dc. '64.

Contenido: Introducción. - Objetivos de la política fiscal. - Los diversos instrumentos de la política fiscal. - Consideraciones finales.

- 167—Lieftinck, Pieter. La política monetaria y el desarrollo económico. Finan. Des. 1 (3): 173-179 Wston. Dc. '64.

El autor expone sus puntos de vista sobre el nexo que existe entre la política monetaria y el crecimiento económico en los países en desarrollo, y subraya tres puntos que considera de vital importancia: inflación continua o reincidente, inflación artificialmente suprimida y sacrificios a corto plazo que deben hacerse para restaurar el equilibrio monetario interno y externo.

- 168—Lindholm, R. W. Consumer credit and economic growth. Challen 2: 20-22 N. York Dc. '64.

The expansion of the bank credit to finance consumer goods purchases makes newly created funds available to "entrepreneurs". The monetary effect is of the same order as when business loans increase.

(Continuará).

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

ABRIL DE 1967

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA			DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
			NUMERO	FECHA		
L E Y						
Ley	11	Abr.	7	32.195	Abr. 13 67	I—Auxilia al XXXIX Congreso Eucarístico Internacional de Bogotá, con la cantidad de \$ 30.000.000 y autoriza al gobierno para efectuar las operaciones presupuestales que demande la ejecución de esta ley. II—Señala taxativamente las empresas que se considerarán útiles o benéficas para efectos del estímulo y apoyo por parte de la nación y establece los requisitos que deberán llenar las empresas para tener derecho a estos beneficios.
DECRETOS — LEYES						
D.Ley	569	Abr.	4	32.206	Abr. 26 67	Modifica el artículo 228 del decreto-ley 444 de 1967 que trata sobre la eliminación gradual del impuesto cafetero a razón de un cuarto de punto por mes a partir de julio de 1967 y hasta el final de la vigencia de 1968, al disponer que el gobierno podrá autorizar, en cualquier tiempo, reducciones mayores o más aceleradas del impuesto si los recursos fiscales lo permiten o las condiciones del mercado cafetero internacional lo aconsejan.
D.Ley	577	Abr.	4	32.205	Abr. 25 67	Determina la estructura y funciones básicas de la prefectura de control de cambios, creada por el decreto-ley 444 de 1967.
D.Ley	687	Abr.	20	32.217	May. 11 67	I—Dispone que las reservas del ICSS correspondientes a los seguros contra riesgos de invalidez, vejez y muerte se invertirán así: a) 80% en "Bonos de Valor Constante para Seguridad Social", creados por esta norma, emitidos a nombre de dicha entidad, cuyo valor nominal será reajustado anualmente en el 70% de la variación del índice de precios del comercio al por mayor, amortizables por veinticuatroavos partes a partir del segundo año de su vigencia, con intereses del 6% anual, liquidados sobre su valor reajustado; b) 10% en depósitos bancarios y en documentos de deuda del Banco de la República de fácil realización, para atender necesidades a corto plazo del ICSS, pudiéndose elevar en otro tanto cuando así lo exijan las necesidades de liquidez de esa entidad, previa aprobación del gobierno nacional; c) 10% en aportes al "Fondo Nacional Hospitalario" para construcción y dotación de hospitales y de otros establecimientos asistenciales. II—Dispone que las inversiones que haga el ICSS en dichos bonos se distribuirán por mitades entre el Instituto de Fomento Industrial y el Banco Central Hipotecario, porcentaje que podrá variarse cuando una de estas entidades no estuviere en capacidad de colocarlos oportunamente. III—Determina que el IFI aplicará los fondos que reciba, en préstamos industriales a mediano y corto plazo, en bonos del mismo instituto emitidos con la garantía del Estado y si los fondos excedieren a sus posibilidades inmediatas de inversión, podrá traspasar el margen excedente a las corporaciones financieras para que otorguen los mismos préstamos de que está autorizado el IFI por esta norma. Dispone igualmente que el Banco Central Hipotecario destinará los fondos así: a) préstamos para la construcción de viviendas familiares y multifamiliares, dándole prioridad a los programas de vivienda para los empleados públicos y trabajadores oficiales, para afiliados al ICSS y para los propios trabajadores de este y b) proyectos y obras de remodelación urbana. Dispone que los préstamos que otorguen estas entidades en desarrollo del presente decreto, se reajustarán en forma análoga a la prevista para los "Bonos de Valor Constante para Seguridad Social" y establece que para evitar que dicho reajuste se convierta en un aumento del principal de la obligación de los beneficiarios, estos deberán obtener un seguro que ampare el riesgo de depreciación. IV—Determina que estos préstamos tendrán tasas adecuadas de interés, aplicables en primer término a los bonos de valor constante para seguridad social y a las comisiones del IFI y del Banco por concepto de la administración de los fondos. V—Señala que si quedaren fondos sin desembolsar, estos podrán invertirse transitoriamente en documentos de deuda del Banco de la República de fácil realización. VI—Dispone que el gobierno nacional celebrará con el Banco de la República un contrato de fideicomiso para la administración y servicio de los bonos y a su vez el gobierno como deudor de dichos bonos y el Banco como fideicomisario de estos, celebrarán un contrato con el ICSS sobre la forma en que este debe suscribirlos. VII—Señala las bases del contrato que

ABREVIATURAS: D.Ley: Decreto Ley.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

ABRIL DE 1967

CATEGORIA.		DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
NUMERO	Y FECHA	NUMERO	FECHA		
DECRETOS — LEYES					
				celebrarán el IFI y el Banco Central Hipotecario con el gobierno nacional y el Banco de la República para la administración fiduciaria de los fondos VIII—Determina que el gobierno nacional y el ICSS acordarán la forma, plazos y demás condiciones para los aportes al "Fondo Nacional Hospitalario" y dicta normas sobre las inversiones y préstamos de los mismos; sobre apropiación anual en el presupuesto nacional de las partidas que demande el servicio y amortización de los aportes del ICSS a dicho fondo y sobre la inversión de recursos complementarios. IX—Faculta al gobierno para contratar con una corporación de aportantes al ICSS la asesoría que deberá prestarse tanto al IFI como al Banco Central Hipotecario para la programación y vigilancia de los préstamos e inversiones de que trata esta disposición.	
D.Ley	688	Abr.	20	32.218	May. 12 67
Modifica el régimen cambiario y de comercio exterior establecido por el decreto 444 de 1967 en los siguientes términos: I—IMPUESTOS. Establece un recargo de 1.5% sobre el valor CIF de las importaciones, con destino a la solución de los problemas creados por las regulaciones vigentes sobre el mercado del café. II—EXPORTACIONES. Determina que la comprobación de haber obtenido crédito externo como requisito para la celebración de los contratos especiales de importación-exportación podrá sustituirse o complementarse con la financiación interna en moneda extranjera que otorguen el Fondo de promoción de exportaciones y los establecimientos de crédito del país. Hace extensiva la posibilidad de celebrar contratos para la importación de materias primas con destino a elaborar artículos exportables, a las de maquinaria y equipo para la instalación o ensanche de empresas exportadoras. Dispone que de la devolución parcial de los derechos de aduana establecida dentro de este sistema, gozarán también las importaciones de maquinaria y equipo efectuadas con los mismos fines. Faculta al gobierno para reducir el plazo de un año señalado para la utilización de los certificados de abono tributario, los cuales serán entregados directamente a los productores a fin de que gocen efectivamente de este beneficio, y establece que se utilizarán no solo para el pago de impuestos directos sino de algunos indirectos. III—IMPORTACIONES. Exonera las importaciones provenientes de países miembros de la ALALC, de los gravámenes vigentes y establece un régimen especial para las importaciones de representantes diplomáticos, consulares o de misiones técnicas acreditadas en el país. IV—REGIMEN DE CAPITALES. Dispone que el derecho de giro al exterior por regalías, comisiones, marcas y patentes quedará sujeto al registro de los contratos respectivos ante la Oficina de Cambios, previa aprobación de un comité creado al efecto, el cual podrá establecer algunas condiciones adicionales para gozar de este beneficio. Contempla la posibilidad de aumentar el límite del 10% anual previsto para las remesas de utilidades al exterior, en forma general a todos los capitales. V—PETROLEO. Señala el tipo de cambio del mercado de capitales para la venta de divisas con destino a las actividades de transporte terrestre de petróleo crudo, y dispone que la tasa aplicable al pago de las tarifas de transporte por oleoductos de uso público y a los gastos de operación de los privados, será la que señale la Junta Monetaria. Crea un comité, cuya composición determinará posteriormente el gobierno, encargado de fijar los precios de exportación de crudos para efectos fiscales y de señalar el volumen de producción de petróleo que deberá venderse para refinación en el país. VI—CAMBIOS INTERNACIONALES. Faculta a las personas que residan transitoriamente en Colombia, para disponer de las divisas que posean en el interior o en el exterior, quedando exentas de la obligación de vender al Banco de la República el producto de las mismas, en cuanto exceda de las necesarias para atender gastos en moneda nacional. VII—REEXPORTACIONES. Establece un sistema de importación temporal de maquinarias y equipos destinados a la ejecución de obras públicas u otras de especial interés económico y social.					
D.Ley	691	Abr.	20	32.216	May. 10 67
Crea, dependiente de la Superintendencia de Comercio Exterior, la División de Control de Precios Internacionales encargada de controlar los precios de todas las mercancías de importación y exportación y dicta otras normas sobre su organización y funcionamiento.					

ABREVIATURAS: D.Ley: Decreto Ley.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

A B R I L D E 1 9 6 7

CATEGORIA.				DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A
NUMERO				NUMERO	FECHA	
Y FECHA						
DECRETO LEGISLATIVO						
D.L.	746	Abr.	29	32.221	May. 16 67	Señala las personas exentas del pago del impuesto de viajes al exterior de que trata el decreto legislativo 1592 de 1966 y autoriza al gobierno para reglamentar la forma como deban aplicarse dichas exenciones así como para establecer, por intermedio del Ministerio de Hacienda, el sistema de cobro de este impuesto.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO						
D.	625	Abr.	10	32.210	May. 2 67	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1967 —Ministerio de Gobierno— con la suma de \$ 7.000.000, proveniente de los impuestos indirectos.
D.	626	Abr.	10	32.210	May. 2 67	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1967 —Ministerio de Agricultura— con la suma de \$ 7.000.000, proveniente de los recursos del crédito interno.
D.	627	Abr.	10	32.210	May. 2 67	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1967 — Deuda Pública Nacional— con la suma de \$ 929.102.49, proveniente de las rentas contractuales.
D.	727	Abr.	28	32.220	May. 15 67	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1967 —Ministerio de Salud Pública— con la suma de \$ 1.000.000, proveniente de los recursos del balance del tesoro.
D.	728	Abr.	28	32.220	May. 15 67	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1967 —Ministerio de Hacienda y Crédito Público— con la suma de \$ 10.000.000, proveniente de los recursos del balance del tesoro.
D.	745	Abr.	28	32.220	May. 15 67	Reduce en uno y medio puntos, sobre los veintidós que se abonan a la cuenta especial de cambios, el gravamen de que trata el artículo 226 del decreto 444 de 1967, sin perjuicio de la disminución gradual de un cuarto de punto por mes que comenzará a partir del mes de julio del presente año.
R.E.	100	Abr.	10	32.203	Abr. 22 67	Autoriza al Fondo Rotatorio de la Armada Nacional para contratar un empréstito con la Sociedad Española de la Construcción Naval, por la suma de US\$ 1.616.248, con plazo para su total amortización de 8 años e interés del 5.5% anual y lo faculta para emitir documentos de crédito por valor igual al del empréstito.
R.E.	101	Abr.	10	32.203	Abr. 22 67	Autoriza al Departamento del Valle del Cauca para emitir "Bonos de Valorización" de deuda pública interna, por la suma de \$ 10.000.000, con plazo para su total amortización de 10 años e interés del 12% anual, suma que será invertida en la pavimentación de algunas carreteras en esa región.
R.E.	102	Abr.	10	32.203	Abr. 22 67	Autoriza al departamento del Valle del Cauca para contratar un empréstito con varios bancos comerciales, por la suma de \$ 33.000.000, con plazo para su total amortización de 5 años e interés del 12% anual y lo faculta para emitir documentos de crédito por igual valor al del empréstito.
R.E.	103	Abr.	10	32.203	Abr. 22 67	Autoriza contratar empréstitos en monedas extranjeras a la Industria Licorera de Caldas con varias firmas comerciales del exterior y la faculta para emitir documentos de crédito hasta por valor igual a los empréstitos.
R.E.	104	Abr.	10	32.203	Abr. 22 67	Autoriza a la Universidad de Antioquia para contratar un empréstito con el Instituto para el Desarrollo de Antioquia (IDEA), por la suma de \$ 5.000.000, con plazo para su total amortización de 4 años e interés del 10% anual y la faculta para emitir documentos de crédito por valor igual al del empréstito.
R.E.	108	Abr.	17	32.210	May. 2 67	Autoriza al gobierno para emitir \$ 120.000.000, en títulos de deuda pública interna denominados "Bonos Ganaderos - Emisión de 1967". Fija las características de los mismos y dispone que las no incluidas en esta norma serán las mismas contenidas en el decreto 2649 de 1966.
MINISTERIO DEL TRABAJO						
D.	643	Abr.	10	32.204	Abr. 24 67	Señala, para efectos de liquidar el aumento en las pensiones de jubilación o de invalidez, de que trata el artículo 4º de la ley 4ª de 1966, el procedimiento que se seguirá para que el Departamento Administrativo del Servicio Civil determine la equivalencia del cargo o cargos que sirvieron de base para la liquidación de dichas pensiones cuando aquellos hayan desaparecido, hayan sido suprimidos o no conserven su primitiva denominación.

ABREVIATURAS: D.L.: Decreto Legislativo. D.: Decreto. R.E.: Resolución Ejecutiva.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

A B R I L D E 1 9 6 7

CATEGORIA.			DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
NUMERO			NUMERO	FECHA		
Y FECHA						
JUNTA MONETARIA						
R.	16	Abr.	6	(—)	(—)	I—Faculta a los establecimientos bancarios para optar porque se compute como parte de su encaje el monto de los préstamos para adquisición de nuevos taxis en las condiciones establecidas en la resolución 24 de 1966, o por el redescuento de las obligaciones respectivas en el Banco de la República hasta en un 70% de su valor, sin exceder de \$ 30.000 y con plazo hasta de 3 años. II—Dispone que estos redescuentos serán especiales, sin que afecten los cupos de crédito de los establecimientos bancarios y califica como cartera de fomento, hasta concurrencia del 30% de su valor, los préstamos que se otorguen para los fines previstos en esta resolución.
R.	17	Abr.	6	(—)	(—)	I—Autoriza al Banco de la República para comprar el oro de producción nacional directamente o por conducto de los laboratorios de fundición y ensayos, a razón de US\$ 35.00 la onza troy fina y para pagar hasta el 50% de su valor en divisas a las empresas extranjeras, previa licencia de cambio otorgada por la oficina de cambios. Dispone que la totalidad o parte del valor de compra pagadera en moneda nacional, se liquidará a la tasa de cambio del mercado de capitales. II—Faculta a las empresas mineras que reciban dólares por este concepto para remesar al exterior los dividendos, cuotas de amortización de capital, impuestos y otros gastos en moneda extranjera y les impone la obligación de justificar periódicamente estos giros ante la Oficina de Cambios y la Prefectura de Control de Cambios. III—Determina que el Banco de la República entregará a los productores de oro en el momento de la compra, certificados de abono tributario en cuantía equivalente al 15% del valor del oro, los cuales serán adquiridos por el Banco de la República y entregados al Fondo de Promoción de Exportaciones. IV—Dispone que las ventas de oro para usos industriales por parte del Banco de la República o por conducto de la Asociación Colombiana de Mineros, se harán a la tasa de cambio del mercado de capitales más un recargo del 15% para gastos de fundición y aporte al Fondo de Promoción de Exportaciones. Dispone que dichas ventas se efectuarán previa presentación de licencias de cambio y señala los requisitos que deberán cumplirse para la obtención de las mismas.
R.	18	Abr.	6	(—)	(—)	I—Reduce al 5% el depósito previo para la importación de bienes de capital cuando reúnan determinadas condiciones establecidas en esta norma, previa comprobación de las mismas por el Banco de la República. II—Fija en 5% el depósito previo para las importaciones de maquinaria o equipo comprendidas en las posiciones arancelarias asignadas o que se asignen a las industrias básicas de que trata la ley 81 de 1960, por el consejo de Política Aduanera y la Dirección General de Aduanas. III—Reduce al 1% el depósito previo para los productos químicos puros que constituyen principios activos para la preparación de insecticidas, fungicidas y herbicidas, cuando se cumplan los requisitos previstos en la nota adicional del artículo 3º del decreto 3050 de 1966.
R.	19	Abr.	6	(—)	(—)	I—Autoriza a la Caja Agraria para redescotar, sin afectar los cupos de crédito actualmente asignados a ella, los préstamos que otorgue a los damnificados de los departamentos del Huila, Tolima y Cauca por los sismos ocurridos en el presente año, los cuales podrán hacerse mediante entrega al Banco de la República de las obligaciones respectivas o de su equivalente en bonos representativos de cartera, previa aprobación de los comités creados al efecto. II—Faculta al Superintendente Bancario para vigilar el sistema especial de crédito de que trata esta disposición y para asistir a las reuniones de los comités respectivos.

ABREVIATURAS: R.: Resolución.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

ABRIL DE 1967

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A			
	NUMERO	FECHA				
JUNTA MONETARIA						
R.	20	Abr.	6	(—)	(—)	I—Autoriza al Banco de la República para constituir depósitos en moneda extranjera en favor de los establecimientos de crédito hasta por el 10% para cada institución de sus pasivos en dichas monedas exigibles a corto plazo y cuando ello fuere necesario para el normal desarrollo de sus operaciones, previa constitución a título de encaje de un depósito en moneda legal colombiana de \$ 8.50 por cada dólar. Dispone que los depósitos constituidos para los mismos fines con anterioridad a la vigencia del decreto 444 de 1967 seguirán devengando los intereses acordados, no podrán prorrogarse una vez vencidos, y su utilización deberá ajustarse al sistema previsto en esta norma. II—Señala los términos para utilizar las licencias de cambio que se expidan a partir de esta resolución. III—Autoriza al Banco de la República para tomar hasta un 10% de los reintegros que efectúen exportadores que registraron deudas externas en desarrollo de la resolución 23 de 1965, para servir las obligaciones que a su nombre estén pendientes de pago. IV—Señala plazo de 180 días y tasas de interés del 7% y 8% anual como requisito para la celebración de los préstamos externos de particulares a que se refiere el artículo 127 del decreto 444 de 1967 y establece que las divisas provenientes de estas operaciones deberán venderse al Banco de la República dentro del término de 10 días siguientes al recibo de las mismas. V—Adiciona el artículo 4º de la resolución 49 de 1966 al autorizar giros con cargo al mercado de capitales para gastos en favor de personas que viajen con fines de utilidad para el país y de aquellos residentes en el exterior que devengan rentas en Colombia y que no puedan regresar al país. VI—Determina que cuando el precio mínimo de reintegro de las exportaciones de café sea superior al efectivo de venta, el exportador deberá adquirir divisas en el mercado de capitales hasta por la diferencia, mediante la entrega al Banco de la República en moneda nacional al tipo de cambio de \$ 16.30 por dólar. VII—Dicta normas relativas a los reintegros que haga la Federación Nacional de Cafeteros en nombre de los exportadores cuando esta entidad les haya entregado café y haya recibido documentos sobre el exterior representativos de moneda extranjera provenientes de la exportación.
R.	21	Abr.	26	(—)	(—)	I—Faculta a los establecimientos de crédito para recibir depósitos en divisas de agentes diplomáticos, consulares, de organismos internacionales y de personas naturales o jurídicas no residentes en el país los cuales no serán de libre disposición por sus titulares, pero las divisas que deseen convertir a moneda nacional deberán venderse al Banco de la República. II—Dispone que los establecimientos de crédito, las compañías de seguros, las de transporte aéreo o marítimo y las empresas exportadoras podrán mantener y disponer depósitos en moneda extranjera para el normal desarrollo de sus actividades, previa autorización en algunos casos de la oficina de cambios y del superintendente bancario, quienes podrán otorgar el permiso cuando los interesados reúnan los requisitos establecidos en esta resolución. III—Faculta a la oficina de cambios para que en casos excepcionales autorice mantener y disponer depósitos en divisas a entidades privadas que contribuyan al desarrollo universitario y tecnológico del país. IV—Señala en 30% el encaje legal para los depósitos en moneda extranjera autorizados por esta norma. V—Dispone que la facultad otorgada a las empresas exportadoras para mantener depósitos no la exime de la obligación de reintegro y faculta a la oficina de cambios para autorizar a las compañías de seguros y de transporte liquidar trimestralmente la diferencia entre sus ingresos y egresos de divisas y reintegrar al Banco de la República el saldo favorable o adquirir las divisas necesarias para compensar el déficit si lo hubiere. VI—Adiciona la resolución 49 de 1966 al disponer que podrán expedirse licencias de cambio para completar reintegros por concepto de exportaciones distintas de café cuando el producto de las mismas se hubiere vendido en el mercado libre con anterioridad a la vigencia del decreto 2867 de 1966, así como para atender algunos gastos consulares por legalización de documentos de embarque y para pagos por mercancías perdidas antes de su nacionalización. VII—Modifica los numerales 17 y 17-A del artículo 4º de la resolución 49 de 1966 al reducir la cuantía máxima de los giros para gastos de permanencia en el exterior y al establecer una garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que se asumen por este concepto. VIII—Dispone que la Junta Monetaria elaborará quincenalmente los presupuestos de divisas para los mercados de certificados de cambio y de capitales, en donde se harán las reservas necesarias para el pago de las obligaciones externas del Banco de la República, gobierno nacional, departamentos, municipios, establecimientos públicos y Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. Señala el procedimiento por seguir cuando las solicitudes para un determinado renglón excedan la suma en el autorizada.
R.	22	Abr.	26	(—)	(—)	I—Eleva a \$ 35.000 el monto de los préstamos para adquisición de nuevos taxis de servicio público por los transportadores. II—Faculta a los establecimientos de crédito para otorgar créditos a los damnificados de los departamentos del Huila, Tolima y Cauca por los sismos ocurridos en el presente año, dentro de las condiciones especiales establecidas en la resolución 19 de 1967, para atender a la reparación o reconstrucción de los inmuebles deteriorados; estos préstamos serán redescontables en el Banco de la República, sin afectar los cupos de crédito de los respectivos bancos.

ABREVIATURAS: R.: Resolución.